SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR	No .	125	57		
SANTIAGO	, jun	io (de	1992.	

AUMENTO DEL INGRESO MINIMO DISPUESTO POR LA LEY Nº 19.142. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

En el Diario Oficial del día 29 de mayo de 1992, se publicó la Ley Nº 19,142 que estableció los nuevos valores del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº 18.806, del ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 18.774, y del que se emplea para fines no remuneracionales a que se refiere el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.647, modificada por la Ley Nº 18.870, que regirán a contar del 19 de junio en curso.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley N $_{
m S}$ 19.142, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO.

El inciso primero del artículo 1º de la Ley en comento dispuso elevar a contar del 1º de junio de 1992, de 333.000 a 838.600 el monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4º de la Ley $N^{\rm o}$ 18.806, el que corresponde al establecido en el inciso tercero del artículo 2º del Decreto Ley $N^{\rm o}$ 3.501, de 1980.

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que constituye la remuneración minima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1º ordeno, también a partir del 1º de junio de 1992, elevar de \$28.400,22 a \$33.219 el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad.

El ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la Ley N9 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales que estaba fijado en \$24.542,46, a contar del 19 de junio de 1992 se elevó a \$28.707,00.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

2.- MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

El monto minimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares, vigente hasta el 31 de mayo de 1992, era de \$24.854, suma que se descompone en \$15.978 por concepto de remuneración en dinero, \$5.768 por regalía de alimentación y \$3.108 por regalía de habitación.

Conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley N918.482 y habida consideración de la variación de un 16,97% del ingreso minimo, corresponde reajustar a contar del 19 de junio de 1992, en un 21,97% en los trabajadores de casas partículares, el que a partir de la fecha señalada será de \$30.314.-, cantidad que se descompone en \$19.488, por concepto de remuneraciones en dinero, \$7.035 por regalía de alimentación y \$3.791, por regalía de habitación.

3.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

El límite inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25 de la Ley Nº 15.386 y sus modificaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$319.732,282, a contar del 1º de junio de 1992

4.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo $6\underline{9}$ del D.F.L. $N\underline{9}$ 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en ingresos minimos y que éste, por disposición del artículo 1º de la Ley $N\underline{9}$ 19.142 es de \hat{s} 28.707,a contar del 1º de junio de 1992, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos es de \hat{s} 86.121.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFE-SIONAL.

En atención a que la Ley $N\Omega$ 19.142 no dispuso reajuste alguno sino que fijó los nuevos valores del ingreso minimo, ni es una Ley general de reajuste, en los términos de los

artículos 18 del D.F.L. $N_{\rm S}$ 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley $N_{\rm S}$ 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen comun o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MODA/cmc

DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N \mathbb{O} 16.744.